

Expte. 13-05088496-6-1

ORTIZ MORENO CRISTIAN EN J°

160.623 ORTIZ MORENO

CRISTIAN MARCELO c/

TRANSPORTES ANITA S.A.

p/ DESPIDO p/ REP

-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Cristian Marcelo Ortíz Moreno por medio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N°160.623 "ORTIZ MORENO CRISTIAN MARCELO c/ TRANSPORTES ANITA S.A. p/ DESPIDO".

I. - ANTECEDENTES:

Cristian Marcelo Ortíz Moreno por medio de representante, interpuso demanda contra Transportes Anita S.A. por la suma de \$1.423.395 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en concepto de despido incausado.

Relató que ingresó a trabajar para la parte demandada "Transportes Anita S.A." el 1/07/2.006 cumpliendo funciones de chofer de larga distancia conforme el CCT N°40/89 "Primera Categoría".

Indicó que sus actividades las realizó con normalidad a la orden de la demandada hasta que el 27/04/2.018 se presenta en su domicilio real la Escribana María Inés Prats Vuotto a fin de notificarle el despido con justa causa e invocando que el personal de Rayen Curá observó que el Sr. Ortíz estuvo realizando tareas propias de encarpado de la carga parado sobre la carpa del camión sin la línea de vida colocada como corresponde, lo que puso en riesgo su vida e incumpliendo con normas de seguridad de la empresa cliente de la empleadora.

Expresó que durante 13 años que duró la relación laboral no tenía antecedentes de ningún tipo por lo que consideró excesiva la sanción.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando su rechazo por las razones que expone.

La Cuarta Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial rechazó la demanda articulada por Cristian Ortiz Moreno contra Transportes Anita S.A..

II.- AGRAVIOS:

Afirma que la sentencia recurrida carece de fundamentación jurídica, en tanto la jueza A Quo no ha fundado el decisorio en ninguna ley, norma o principio jurídico. Agrega que se omitió el análisis de varios elementos de prueba que se han aportado y ha incurrido en grave contradicción.

Manifiesta que la sentenciante no ha leído la demanda, ni la prueba, en tanto parte de un supuesto que no fue reconocido por el Sr. Ortiz. Agrega que la única prueba que fue tomada en consideración en la sentencia fue la testimonial, de la cual surge que ninguno de ellos fue testigo presencial del hecho, en tanto manifestaron haberse enterado a través de una foto que le enviaron y a través de un informe de la empresa.

Indica que de haber sido valorada toda la prueba ofrecida para acreditar la efectiva producción de la causal de despido, la sentenciante se habría percatado de las contradicciones que existen entre el testimonio del Sr. Fuchilieri y la prueba instrumental agregada.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial

consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

El recurrente no logra desvirtuar las conclusiones que motivan la sentencia. Está demostrada la

causa del despido y es atribución del Tribunal laboral determinar si la misma constituye injuria suficiente y no es revisable salvo caso de arbitrariedad (LS447-245). El Tribunal analiza la prueba y describe los hechos estableciendo su importancia para impedir la prosecución de la relación laboral.

Por otra parte respecto a la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que nos es revisable en la instancia extraordinaria (LS532-256).

IV. - DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 16 de setiembre de 2.022.